



## **Informe del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria en su visita a la Argentina del 8 al 18 de mayo de 2017\***

### **I. Introducción**

1. Por invitación del gobierno, el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria visitó la Argentina del 8 al 18 de mayo de 2017. El grupo de trabajo estuvo representado por Sètondji Roland Adjovi (Benin) y Elina Steinerte (Letonia, Vicepresidenta) y acompañado por el personal de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Al principio de este informe, el grupo de trabajo desea dar las gracias al coordinador residente de las Naciones Unidas y al equipo de país en Argentina por su apoyo y cooperación.
2. El grupo de trabajo amplía su gratitud y agradecimiento al Gobierno de Argentina por invitarlo a emprender esta visita al país y por su cooperación antes, durante y después de la visita. El grupo de trabajo tiene la intención de continuar el diálogo constructivo con el gobierno sobre las cuestiones que figuran en el presente informe.
3. El grupo de trabajo también reconoce la contribución de numerosas partes interesadas de la sociedad civil que compartieron sus perspectivas sobre la privación arbitraria de libertad en Argentina, en particular los representantes de organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, defensores de derechos humanos, abogados, académicos y parlamentarios, así como personas que habían sido o están actualmente privadas de su libertad y de sus parientes.

### **II. Visión general del marco institucional y jurídico**

#### **A. Marcos constitucionales e institucionales**

9. El artículo 75 de la Constitución de la República Argentina otorga a los tratados internacionales de derechos humanos precedencia sobre las leyes nacionales y provinciales, prestando su aplicación directa por las autoridades y por los tribunales nacionales. Es, pues, responsabilidad del gobierno federal asegurar que sus obligaciones legales internacionales sean cumplidas en todos los niveles dentro del territorio de la Argentina. La naturaleza federal del país no debe convertirse en un obstáculo para la aplicación efectiva de las obligaciones internacionales emprendidas por el país.

#### **B. Obligaciones internacionales de derechos humanos**

20. El estado no es parte en la Convención sobre la no aplicabilidad de las limitaciones estatutarias a los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad o la Convención sobre el estatus de los apátridas. Además, la ratificación por la Argentina del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos estaba sujeta a la comprensión de que ningún habitante de la Nación podría ser castigado sin un juicio previo basado en una ley promulgada antes de la ley que dio lugar al proceso.

21. Argentina es miembro de la organización de Estados Americanos. En 1984, ratificó la Convención Americana sobre derechos humanos y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos humanos. Sin embargo, en febrero de 2017, el Tribunal Supremo Nacional de Justicia de la Argentina dictó una sentencia en la que se afirmaba que las decisiones del Tribunal Interamericano no podían producir la anulación automática de las sentencias nacionales emitidas por el Tribunal Supremo. El grupo de trabajo está preocupado por que dicha interpretación afecte negativamente al cumplimiento de las obligaciones internacionales del país.
22. Durante la visita, las autoridades expresaron al grupo de trabajo su compromiso a considerar la armonización de la legislación con las normas internacionales de derechos humanos.

#### **IV. Principales constataciones**

25. Al determinar si la información proporcionada, incluso de las personas entrevistadas durante la visita, planteó cuestiones relativas a la privación arbitraria de la libertad, el grupo de trabajo consideró las cinco categorías de privación arbitraria de libertad esbozadas en sus métodos de trabajo (véase A/HRC/36/38, párr. 8).

##### **2- El uso excesivo de la detención preventiva**

30. De acuerdo con la ley nacional núm. 24.390, promulgada el 21 de noviembre de 1994, la detención preventiva debe ser una medida excepcional. La aplicación de tal medida excepcional debe determinarse en cada caso, después de la consideración de factores relevantes, tales como el riesgo de fuga y el riesgo de interferencia con la investigación, así como la complejidad del caso. Dependiendo de estos factores, el fiscal puede solicitar y el juez puede imponer una duración razonable de la detención preventiva, que en principio no debe exceder de dos años y, en casos de múltiples cargos o debido a su naturaleza compleja, tres años.
31. El grupo de trabajo constató que este marco jurídico no se refleja en la práctica del poder judicial, que tiende a conceder la mayoría de las solicitudes de detención preventiva. Como resultado, los detenidos prejuicio constituyen alrededor del 60 por ciento de los detenidos en el sistema de justicia penal en Argentina. En algunas instituciones visitadas por el grupo de trabajo, esa cifra se extiende aún más. Por ejemplo, en el momento de la visita y de acuerdo con los datos proporcionados por los funcionarios de la institución, el 75 por ciento de los detenidos en el complejo penitenciario federal de mujeres nro. IV en Ezeiza estaban en detención preventiva.
32. Además, el grupo de trabajo observó que el límite de dos años para la detención preventiva, que es un período excepcionalmente largo en sí mismo, era a menudo superado y que se encontró con personas que habían pasado de cuatro a seis años en detención preventiva. El grupo de trabajo fue informado de otros casos en los que presuntamente personas habían estado hasta 10 o incluso 15 años en detención preventiva.
33. Además, si bien la separación de los detenidos prejuicios y de las personas condenadas está prevista en la legislación, el grupo de trabajo observó que la separación no se aplicaba en muchas de las instalaciones visitadas, debido a la falta de espacio, y que los detenidos en estado de juicio estaban sujetos al mismo régimen que los condenados. El grupo de trabajo se alarmó al saber que se exige rutinariamente a los detenidos prejuicios que sigan el mismo régimen impuesto a personas condenadas. Tal transformación de la naturaleza de la detención preventiva en un castigo de facto sin ninguna convicción viola el apartado a del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
34. El grupo de trabajo está preocupado por la prolongada detención preventiva y por el gran porcentaje de detenidos prejuicios en la población carcelaria, y observa que existe una

necesidad urgente de revisar esta práctica en Argentina tanto a nivel federal como provincial. En ese contexto, el grupo de trabajo se une al Comité de derechos humanos pidiendo a la Argentina que revise los reglamentos que rigen la detención preventiva.

### **3- Disponibilidad y aplicación de alternativas a la detención**

37. Si bien los casos de utilización de alternativas a la detención, como el etiquetado electrónico, se aplica lentamente, el alto porcentaje de los que se encuentran en detención preventiva continúa, lo que en gran medida los resultados de las posibilidades muy restrictivas de utilizar Alternativas a la detención en la práctica. Por ejemplo, el grupo de trabajo se enteró de que en la provincia de Buenos Aires, la aplicación de alternativas a la detención desde que se adoptaron las enmiendas a la Ley 11.922 sobre el código de procedimiento penal sólo es posible en tres instancias: para las personas mayores de edad de 70; para las madres embarazadas y lactantes y las mujeres con responsabilidades de guardería; y para personas con graves condiciones de salud. Estas opciones limitadas para los casos en que las alternativas a la detención pueden ser aplicadas hacen las alternativas a la detención ineficaz en la práctica. Además, si bien la ley permite a los jueces discrecionalidad conceder alternativas a la detención en otros casos excepcionales, esa discreción es muy estrecha y, de hecho, muy raramente se utiliza en la práctica.

### **4- Uso del aislamiento y de la fuerza en los lugares de la privación de la libertad**

46. El grupo de trabajo toma nota del establecimiento de varios mecanismos para recibir quejas sobre la violencia institucional y su seguimiento en todo el sistema penitenciario. También encomia otras medidas que se han llevado a cabo en varias provincias, como la aprobación de la "Guía de investigación sobre los actos de tortura en el encierro" en la provincia de Buenos Aires y la formación sobre derechos humanos y las normas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos dirigidos al personal penitenciario en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Jujuy, Salta y Santiago del Estero. El grupo de trabajo alienta a las autoridades a que garanticen que dicha formación se dicte de forma sistemática en todas las provincias.

47. Si bien el grupo de trabajo encomia los esfuerzos mencionados, toma nota de la ausencia de un sistema de Registro Unificado de presuntos actos de violencia y de víctimas de torturas y malos tratos a nivel federal y se suma a la convocatoria del Comité de derechos humanos para que se tomen medidas concretas para establecer y aplicar dicho sistema.

## **V. Aplicación de las opiniones adoptadas por el grupo de trabajo**

68. Desde su creación, el grupo de trabajo ha adoptado cinco dictámenes relativos a Argentina (véase el anexo II). El grupo de trabajo invita al Gobierno a que presente información actualizada, en particular si los sujetos de las opiniones cuya privación de libertad se ha encontrado arbitraria, han sido liberados y se les han hecho reparaciones, o si alguna otra acción se ha adoptado para aplicar las recomendaciones del grupo de trabajo.

## **VI. Conclusiones**

69. El grupo de trabajo aprecia y encomia la voluntad del gobierno de someterse a un escrutinio a través de la visita y considera que las conclusiones del presente informe ofrecen la oportunidad de apoyar al gobierno en abordar situaciones de privación arbitraria de la libertad.

70. Se informó al grupo de trabajo de los cambios positivos que se estaban haciendo en la Argentina en relación con la privación de libertad, en particular el lanzamiento del programa de justicia 2020 destinado a fortalecer las instituciones de justicia para la garantía de acceso a Justicia para todos. En ese marco, el Grupo acoge con beneplácito la adopción de varios instrumentos legislativos, tales como la ley que unifica la instrucción y los procedimientos penales y la ley para el fortalecimiento de los tribunales criminales federales y los ensayos unipersonales.
72. El grupo de trabajo constató que el marco jurídico existente, que prevé que la detención preventiva debe ser una medida excepcional, no se refleja en la práctica del poder judicial. Esto da como resultado que los detenidos prejuicios constituyan alrededor del 60 por ciento de los detenidos en Argentina. Además, el grupo de trabajo observó que el límite de años para la detención preventiva era a menudo superado y podía variar entre 4 y 15 años. La separación de los detenidos prejuicio de personas condenadas, prevista por la ley, no se aplicó en la práctica en muchas instalaciones que el grupo visitó debido a, entre otros factores, la falta de espacio. Además, se exigía a los detenidos prejuicios que siguieran el régimen de las personas condenadas en violación de la parte a. del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

## VII. Recomendaciones

80. El grupo de trabajo recomienda que el gobierno de la Argentina emprenda las siguientes medidas en relación con el marco institucional:
- a. Nombrar al Defensor del pueblo federal con el fin de permitir sin demora a la oficina del Defensor del pueblo que ejerza toda la gama de funciones del Defensor del pueblo en términos de promoción y protección de los derechos humanos;
  - b. Asegurar que la oficina del abogado penitenciario reciba acceso irrestricto a todos los lugares de privación de libertad, incluyendo instalaciones penitenciarias, comisarías de policía, incluyendo salas de tenencia del aeropuerto, instituciones juveniles, salas de espera para migrantes y otras instalaciones pertinentes, tanto en la legislación como en la práctica. Asegurar que el acceso sin restricciones se no sólo a las instituciones federales, sino también a esas otras instalaciones de detención donde se celebran presos federales u otros bajo la jurisdicción federal. Todas las instancias de denegación de acceso deben ser inmediatamente reportadas e investigadas prontamente para asegurar la no repetición. Asegurar que el abogado penitenciario sea sistemáticamente informado de todos los diferentes lugares de privación de libertad en que se encuentran personas, incluyendo en el contexto de la migración;
  - c. Permitir que el mecanismo nacional de prevención de la Argentina, tanto a nivel federal como provincial, el cumplimiento de su mandato eficazmente sin que más demora. De conformidad con el artículo 29 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o penas , asegúrese de que sus disposiciones se extiendan a todas las partes del estado federal sin ninguna limitación o excepción y que el gobierno federal sigue siendo responsable para su implantación en toda la Argentina;
  - d. Asegurar que las denuncias de tortura y malos tratos desencadenan una investigación, exhaustiva e independiente para llevar a los responsables ante la justicia y proporcionar reparaciones a las víctimas.
81. El grupo de trabajo recomienda que el gobierno de la Argentina emprenda las siguientes medidas en relación con las obligaciones de los derechos humanos internacionales:
- a. Asegurar una interpretación consistente de las normas internacionales a nivel nacional, tanto federales como provinciales (locales);

b. Velar por que se respeten las salvaguardias que protejan contra los casos de detención arbitraria, incluido el acceso a un abogado, en todos los casos en que una persona sea contra ella o su voluntad por las autoridades u otras entidades en nombre de las autoridades, o con su consentimiento o aquiescencia. Asegurar que esto se refleje debidamente en la ley y en la práctica, incluso en las directrices para el personal de aplicación de la ley y la formación, tanto iniciales como en curso;

-----

**Nota:** UPMAC ha traducido el documento original en inglés mediante un sistema automático, pudiendo existir errores en ese procedimiento. Los párrafos transcritos son los que se consideran de mayor interés para el personal que ocupa a esta Asociación.